

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo nueve de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300220160033501
Proceso: Verbal – existencia de sociedad de
hecho
Demandante: María Lucy Obando Gil
Demandados: Alba Luz López Medina,
Luz Adriana López Medina,
Norma Libia López Medina, Germán
López Medina,
Yuli Andrea López Salazar,
Juan Carlos López Salazar
Herederos indeterminados de
Germán López Hernández.
Acta: 103 del 9 de marzo de 2021
Sentencia: TSP.SC.0019-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal (declaración de sociedad de hecho) instaurado por **María Lucy Obando Gil** frente a **Alba Luz López Medina, Luz Adriana López Medina, Norma Libia López Medina, Germán López Medina, Yuli Andrea López Salazar, Juan Carlos López Salazar** y herederos indeterminados de Germán López Hernández.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Narran la demanda y su reforma (p. 89 a 93 y 351 a 357, c. principal escaneado), que María Lucy Obando Gil y el causante Germán López Hernández, se conocieron a mediados del año 2001, en el año 2003 iniciaron una relación de noviazgo y para el mes de marzo de 2004

comenzaron una convivencia como pareja estable y singular. Pasado un tiempo, los socios, de mutuo acuerdo, adquirieron varios bienes (establecimiento de comercio, vehículos y bienes inmuebles) fruto del esfuerzo común, a tal punto que constituyeron una sociedad civil de hecho, que perduró hasta el momento de la muerte del señor López Hernández, hecho que ocurrió el 25 de julio de 2016.

Se agrega en la demanda que los inmuebles (apartamento y parqueadero) son administrados por la demandante, que acordaron gravar con prenda los vehículos y para cancelar deudas el finado López Hernández recibió de la actora la suma de seis millones de pesos, dinero que se comprometió a pagarle el 5 de junio de 2011, pero no lo hizo; así mismo para las transacciones comerciales los socios usaban tarjetas de crédito, una de ellas vigente al momento de la muerte de Germán López Hernández, la tenían con el banco COLPATRIA, respecto de la cual la demandante es codeudora; adicionalmente, el causante hizo instalar en la casa que compartía con María Lucy, una línea telefónica.

1.2. **Pretensiones.**

Con apoyo en la cuestión fáctica planteada, pidió que se decretara la existencia de una sociedad de hecho formada entre el causante Germán López Hernández y María Lucy Obando Gil, desde el mes de marzo de 2008 y hasta el fallecimiento del primero, acaecido el 25 de julio de 2016; como consecuencia de ello, se decretara la disolución y posterior liquidación; además, que se condenara en costas a los demandados.

1.3. **Trámite.**

Admitida la demanda, concurrieron oportunamente los demandados Yuly Andrea López Salazar (p. 160, 191 c. ppal.), Juan Carlos López Salazar (p. 167 y 189 ib.), Luz Adriana López Medina (p. 196) y Norma Libia López Medina (p. 209) quienes por conducto de apoderado común se pronunciaron frente a cada uno de los hechos, se opusieron a las pretensiones y presentaron como defensa la inexistencia de la sociedad de hecho por ausencia de los elementos esenciales, carencia de "*animus societatis*" y el patrimonio propio del finado López Hernández.

El curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó (p. 147, ib.) y se pronunció sin proponer excepciones (p. 148 y 149, ib.).

La respuesta de Alba Luz López Medina (p. 205), se tuvo por extemporánea (p. 216).

La parte demandante se pronunció frente a los medios exceptivos presentados (p. 152 a 154, ib.). Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, se programó audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del CGP, providencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas (p. 158 y 159, ib.).

Superada una nulidad respecto a la notificación de los herederos indeterminados, (p. 323, ib.) y reformada la demanda (p. 351 ib.), se programó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para efectos de alegatos y fallo (p. 373 ib.).

1.4. La sentencia de primer grado y los reparos.

En el fallo (c. 1ª. instancia, audiencia 373 cgp fallo), el juzgado desestimó las pretensiones, dado que, a pesar de encontrar probada la unión marital de hecho, no pasó lo mismo con los requisitos para la constitución de la sociedad civil de hecho consistente en la realización de aportes en pie de igualdad, y la distribución de las utilidades o productos del proyecto económico entre los partícipes.

Apeló la parte demandante, quien alega, con fundamento en las pruebas recogidas en el plenario, que se acreditaron tales exigencias, lo que adelante se analizará. (p. 386 a 391, c. ppal.).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

2.2. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la

demanda, porque echó de menos el elemento que se refiere a la distribución de las utilidades o productos del proyecto económico entre los partícipes de la sociedad, o si se confirma como quiere la apelante, quien aduce que las pruebas dan cuenta de la constitución de la sociedad de hecho.

2.3. Se trata en este caso de una pretensión dirigida a que se declare la existencia de una sociedad de hecho entre María Lucy Obando Gil y Germán López Hernández, que afirma aquella que ocurrió desde el mes de marzo de 2004 y hasta el deceso de este, lo que la legitima por activa; y por pasiva, están convocados los herederos determinados (pág. 9, 11, 13, 15, 17 y 109, c. ppal.) y los indeterminados de Germán, de quien se sabe que falleció el 25 de julio de 2016 (p. 7, ib.).

2.4. Para lo que habrá de resolverse, se recuerda que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹ y lo han reiterado otras², con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela³, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación⁴.

2.5. Tiene dicho la Sala⁵, y lo ha reiterado⁶, que una *"sociedad de hecho es aquella que surge de la mera voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio (art. 498 C. Co.), a pesar de lo cual deben reunirse unos elementos básicos para que se pueda declarar su existencia", tales como "la pluralidad de socios, los aportes comunes, el propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas y la intención de constituir la sociedad"*

¹ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

² Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

³ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

⁴ SC2351-2019.

⁵ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia del 25 de noviembre de 2020, radicado 66170-31-03-001-2018-00151-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁶ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, TSP. SC-0008-2021

Ello, con soporte en la posición asumida también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷⁻⁸, en la que, a la postre, se dijo que:

La existencia de la sociedad de hecho no se supedita, necesariamente, a que se acredite la modalidad y fecha de los aportes, ni a la prueba de la forma de reparto de utilidades, porque como quedó explicado, son aspectos que se entroncan con el proceso de liquidación. Por esto, en el caso, todo se reduce a establecer si, como lo concluyó el juzgado, inclusive el Tribunal, los requisitos atinentes a los aportes y la intención de obtener un provecho económico, se encuentran presentes.

Las sociedades que nacen o resultan de los hechos, generalmente surgen de la mutua colaboración de dos o más personas dirigida a una misma explotación económica. De ahí que para hablar de la realización fáctica social a que se hizo referencia, los hechos correspondientes que la indican deben aparecer exteriorizados, como es la inexistencia de algún grado de dependencia entre los asociados o de asuntos relacionados con indivisión de bienes, negocios en común, aportes en cualquiera de sus formas y riesgos de pérdidas y ganancias.

En palabras de la Corte, se necesita “1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”⁹.

2.6. Ahora bien, tal concurrencia puede darse entre quienes, juntamente con una relación sentimental, deciden unir esfuerzos de forma expresa o tácita, para sacar adelante una tarea de aprovechamiento lucrativo en la que los miembros de la pareja hacen aportes con la finalidad de distribuir entre ellos las utilidades que de ese ejercicio puedan derivar. Así se ha reconocido desde tiempos añejos, con el propósito, primero, de poner en un pie de igualdad a quienes vivían en concubinato y no derivaban de ello un beneficio patrimonial, lo que acontecía antes de la Ley 54 de 1990; y luego, para equilibrar la situación de aquel compañero que, a la luz de esa nueva

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, radicado C-1300131030032005-00504-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁸ Reiterada en otras providencias, como la del 13 de diciembre de 2012, radicado 0500131030132006-00005-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; y la del 7 de junio de 2013, radicado 11001-3103-038-2007-00089-01, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

⁹ Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 1994-04982, reiterando doctrina anterior.

regulación de la unión marital de hecho, no podía, sin embargo, acceder a una distribución de bienes, por cuanto había un impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

Precisamente, en sentencia del 25 de mayo de 2018, en el radicado 66001-31-03-004-2011-00132-01, esta misma Sala recordó cómo este tema ha sido decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse, por vía de ejemplo, en sentencias como la del 29 de septiembre de 2006, expediente 1999-01683-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; o la del 10 de octubre de 2016, SC14428-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Y concretamente, como destacó el Juzgado, en la sentencia SC8225-2016, en la que, después de que los jueces de instancia negaran la pretensión de declaración de una sociedad de hecho entre concubinos, y muy a propósito de la intención de asociarse, en una apretada síntesis, recordó la alta Corporación varias cosas que pueden resumirse en que:

1) Frente a una demostrada relación concubinaria, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social.”

2) El concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste y se erige en la convivencia, al modo de un matrimonio, por el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar.

3) Esa patente realidad halla asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, lo que está a tono con el numeral tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

4) Esa familia *sui géneris, per sé*, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al

margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo¹⁰. En consecuencia, puede existir una relación concubinaría con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

Así que, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “*implícito*”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y *adlátere*, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros. En este punto, se dejó un pie de página en la providencia que se analiza, según el cual “*La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaría es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826*”.

5) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la *affectio societatis*, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción *in rem verso*, sino como una *actio pro socio* con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaría.

6) Tocante con los aportes que realizan los consocios, los cuales pueden ser en “(...) *dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero* (...)”¹¹, analizó si el trabajo doméstico no remunerado constituye un auténtico aporte que contribuya a dar pábulo a la sociedad de hecho demandada.

¹⁰ En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I. Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

¹¹ Código de Comercio, artículos 98, 110 numeral 5, 112 y 137.

Y concluyó que el trabajo doméstico, está revestido un particular interés para la jurisprudencia de esa Corte, a la hora de demostrar la existencia de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural, a tal punto que su doméstico como aporte de la mujer o de cualquiera de los integrantes de la pareja, halla asiento en el artículo 43 de la Carta que enseña que *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”*.

2.7. Descendiendo al caso concreto, se recuerda que el Juzgado negó las pretensiones, por cuanto, a pesar de que ningún obstáculo vio en la existencia de una unión marital entre la demandante y el causante Germán López Hernández, si lo halló en el hecho de que no se demostró que la pareja hubiese realizado aportes comunes y en pie de igualdad, como tampoco la distribución de utilidades o productos del proyecto económico entre ellos. Y esto, por cuanto, dijo, hay un establecimiento de comercio que al decir de la propia demandante siempre ha sido explotado por ella, aunque fue matriculado a nombre de Germán para facilitarle la obtención de unos créditos; los inmuebles fueron adquiridos por la demandante en calidad de apoderada de Germán, como consta en las escrituras; el aporte que dice haber realizado la demandante para esa adquisición carece de respaldo probatorio; todo se contrae a unos pagos parciales o abonos realizados con tarjetas de crédito y, por último, que se utilizara el valor de la renta obtenida por los inmuebles de propiedad de Germán en el pago de la que correspondía al apartamento donde ella vivía, no pasó de ser una colaboración por parte de aquel, en la que se inadvierte la destinación de frutos y productos de emprendimiento común al sostenimiento del hogar o a la financiación de actividades realizadas en conjunto por los concubinarios.

2.8. Los reparos que se le hacen al fallo consisten básicamente en que (i) está acreditada en el proceso la convivencia entre María Lucy Obando y Germán López, que es indicativa del ánimo de asociarse; (ii) hubo aportes comunes, como quiera que la compañera compró pólizas de seguro, pagó cuotas de los vehículos, el contrato de arrendamiento del local en el que funciona el establecimiento de comercio, está a su nombre como arrendataria y Germán lo incluía en su declaración de renta como patrimonio; los inmuebles los administraba ella y el dinero obtenido era utilizado en el pago de la renta de la casa que habitaba con Germán; (iii) hay forma de establecer la distribución de utilidades, porque, precisamente, del producto de la renta de los inmuebles de Germán, se pagaba la del apartamento que ellos compartían; se aportó el establecimiento de comercio a la comunidad

para ponerlo a nombre de Germán, en tanto que el canon de arrendamiento se pagaba con su producido, o con dineros que Germán le enviaba desde Estados Unidos si las cosas no iban bien.

2.9. Tales censuras no salen avante.

En efecto, sobre la primera se destaca que se sigue insistiendo en la convivencia de María Lucy y Germán como indicativa del ánimo de asociarse. Y si bien el Juzgado dio por sentada entre ellos una unión marital a partir del año 2006 y, por obvias razones, eso no es motivo de disenso, ya que la resolución, a la postre, les fue favorable a los demandados, no puede pasarse por alto que la prueba apunta a que dicha relación, no correspondía propiamente a la de unos compañeros con una comunidad de vida estable y permanente, que es lo que la caracteriza, dado que, como se desprende de los testimonios aportados por la misma demandante, esto es, de Yohana Maritza Gil, su hermana (c. 1ª. Instancia, aud. Trámite y juzgamiento, 01:47:30 – 02:10:10), José Arturo Hernández Restrepo, vecino de ella (ib. 02:13:53 – 02:24:12), y Juan Pablo Arbeláez, cliente de su restaurante (ib. 02:24:55 – 02:35:00), en los que el juez edifica su conclusión, las manifestaciones de cariño y afecto se daban cuando él venía de Estados Unidos (p. 256 a 259) y, a decir verdad, por la ocupación de cada uno de ellos, no se halla un obstáculo serio que les impidiera compartir en Colombia, o en el país del norte, su vida cotidiana. Su relación tenía más tinte de noviazgo que de una unión marital de hecho.

En cualquier caso, si la Sala se pusiera del lado del funcionario en su percepción de que entre la pareja se estructuró en realidad una unión marital de hecho, eso apenas engendraría un indicio en favor de la comunidad de hecho, dado que, como señala la jurisprudencia citada, los elementos que la constituyen no pueden valorarse al margen de la convivencia.

Ahora bien, para lo que atañe a este evento, se torna irrelevante la fecha que dedujo el juzgado como inicio de tal relación, por cuanto en la demanda misma se dice que fue años después que se acometió el designio común de invertir en algunos bienes, en pro de la sociedad. Tan claro es ello, que en las pretensiones se pide que se declare su existencia solo desde el año 2008, no obstante que se aduce que la unión marital comenzó en el año 2004.

Cuestión de importancia, porque, como viene de decirse, la sociedad de hecho entre concubinos, si bien puede servirse para su demostración de la unión marital, tiene que surgir diáfana de las pruebas

allegadas, con todos sus elementos. Y si la misma demandante afirma que fue con posterioridad que empezaron a aportar para constituir un patrimonio, lo que aquí interesa es establecer, por una parte, si en realidad hubo ese designio común y desde cuándo.

En esa dirección van los otros dos reparos formulados al fallo, en cuanto se aduce que la compañera compró pólizas de seguro, pagó cuotas de los vehículos, en el contrato de arrendamiento del local en el que funciona el restaurante que puso a nombre de Germán, obra como arrendataria y Germán lo incluía en su declaración de renta; los inmuebles los administraba ella y el dinero obtenido era utilizado en el pago de la renta de la casa que habitaba con Germán. Adicionalmente, dijo, de esa administración y pago de la renta de su casa de habitación, se desprende la distribución de utilidades, lo mismo que del pago del canon de arrendamiento del local donde está el restaurante que se cubría con su producido o con dineros que Germán enviaba si las cosas no iban bien.

Ese es el límite que se le ha puesto a la apelación, lo que indica que aquella deducción del Juzgado de que la unión marital ocurrió desde el año 2006, no podía venir acompañada de la intención de asociarse en los compañeros, ni de realizar aportes a un fin común o de distribuir utilidades desde esa época, no solo porque, se insiste, en la demanda se afirma que fue desde el 2008, sino porque hay una total orfandad probatoria sobre tal concurrencia de voluntades para entonces.

Es que, lo único que hay es una promesa de compraventa (p. 57, c. ppal.) de los inmuebles que luego fueron adquiridos por Germán López Hernández mediante la escritura pública 1609 del 10 de septiembre de 2009 (p. 30 a 39, c. ppal.), elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, en la que se consignó el contrato respecto de los bienes con matrículas 294-62924 y 294-62816. La promesa, aunque reza que compareció María Lucy Obando en nombre y representación de Germán, está suscrita en realidad por él mismo como promitente comprador; y en la escritura se hizo constar expresamente que el comprador residía en Estados Unidos, su estado era soltero y sin unión marital de hecho, lo cual resulta relevante, en la medida en que fue la misma demandante quien intervino en ese acto como apoderada de Germán, según el poder especial que se aportó.

Y ya está visto que las actividades de colaboración y cooperación desplegadas por los compañeros deben estar encaminadas a

forjar un patrimonio común, que sirva al desenvolvimiento de otros aspectos como el social o el personal, por un lado; y por el otro, deben ser ajenas a una relación de dependencia civil o laboral, o de indivisión, de tenencia, de guarda, o de vigilancia, lo que, sin una prueba distinta, es imposible predicar de estos negocios, dado que la participación de la demandante estuvo precedida de un contrato de mandato, cuya veracidad no ha sido desvirtuada. Ni siquiera la afirmación que se hizo en la reforma a la demanda acerca de que parte de ese bien se pagó con dineros de la demandante halló respaldo en el haz probatorio. La sola declaración de parte de la demandante en ese sentido es, por supuesto, insuficiente para tener por demostrado que ella realizó alguna erogación con recursos propios, relacionada con la cuota inicial del inmueble. Por más que se la haya dado una regulación autónoma en los artículos 165 y 191 del CGP, como ha sido reconocido por esta Colegiatura¹², es lo cierto que su apreciación debe hacerse en conjunto con otras pruebas que respalden el dicho de la parte, inexistentes en este asunto.

Allí también se adujo que quien administró la casa fue la demandante, pero lo único que permite tener por sentada esa afirmación es el contrato de arrendamiento que yace en la página 65 del cuaderno principal, mediante el cual María Lucy Obando Gil le entregó a Adriana Cecilia Lozano Pérez el apartamento 201 de Quintas de Baleares, hecho que aconteció el 20 de abril de 2013, como lo ratificó la misma arrendataria en el escrito que envió al Juzgado y que se halla en la página 285.

Ahora bien, sobre los otros hechos indicativos de la conformación de la sociedad de hecho, al decir de la recurrente, tampoco hay una prueba contundente que permita arribar a esa conclusión. En realidad, lo que emerge del acervo es que cada uno de los compañeros tenía sus propios bienes y negocios. Desde el mismo interrogatorio de la demandante se comprende que ella manejaba el restaurante como suyo; dijo que *"siempre fue mío desde que yo conocí a German, y yo lo tenía en La Pradera. Siempre me encargaba de todo, de todo, lo relacionado con eso. La cafetería tengo el contrato a nombre mío, German era el fiador. Yo siempre era la encargada de eso. En el momento en que German necesitó liquidez para poder sacar el crédito de la camioneta y nos exigían más, y yo le dije que fuéramos a Cámara*

¹² Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencias de agosto 31 de 2018, radicado 2016-00818-01 y de abril 4 de 2018, radicado 2016-00307-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

de Comercio para poner eso a nombre suyo, así podemos sacar la camioneta para Juan Carlos para que pueda cargar la mercancía ahí”.

Se ve, de entrada, que el traspaso del establecimiento de comercio a nombre de Germán no fue más que una fachada para que Germán pudiera obtener un crédito, no para beneficio de la pareja, sino de uno de sus hijos, en la medida en que se trataba de adquirir una camioneta que le permitiera cargar la mercancía en su fábrica, tareas que ninguna utilidad le reportaban a los compañeros, o al menos no está acreditado que así fuera.

La declaración de la hermana de la actora, en nada ayuda a sus pretensiones, porque afirma ciertas situaciones en cuanto a los bienes, pero sin un conocimiento directo de ello. Es más, se contradice cuando indica que ambos compraron el restaurante, pero que la propiedad es de su hermana, solo que “...pasó a nombre de Germán porque el necesitaba una capacidad de endeudamiento mayor para adquirir una camioneta para trabajar”. Además, señaló que se enteró de que ambos compraron los bienes, porque su hermana mencionaba que Germán le había consignado y debía ir a pagar la cuota, o la veía chateando con él o hablando y diciéndole que ya había pagado. Tal relato no sirve al propósito de establecer que entre ellos se estuviera gestando una sociedad de hecho.

Tampoco el testimonio de José Arturo Hernández es indicativo de ello, ya que lo que narró es porque dice que Germán le comentaba, no porque lo hubiera percibido personalmente, salvo que vio que tenía un vehículo Mazda y lo cambió por un Chevrolet blanco, pero afirmó que nada sabe de los negocios de ellos.

Valga agregar que ambos deponentes, en lo fundamental de sus dichos, son testigos de oídas que, como de tiempo atrás se tiene decantado¹³, poca credibilidad tienen, en la medida en que el valor persuasivo del testimonio depende de la forma como se conocen los hechos, si en forma directa, o por simples comentarios, como en este caso.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo de 2011, radicado C-4129831840012007-00091-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

De otra parte, está demostrado que con la tarjeta de crédito terminada en 3113, a nombre de María L. Obando G., se hizo un pago a Chevrolet Caminos el 24 de diciembre de 2013 (p. 232 y 247, c. ppal.), mas la situación sigue siendo igual, porque se trataba de adquirir un bien, no para el beneficio común de la pareja, sino de un hijo de Germán, de hecho, si era ella quien realizaba los pagos, producto de su trabajo, ninguna razón había para que el vehículo figurara a nombre de otra persona, o que por lo menos, no apareciera también el suyo.

Lo que se quiere significar con esto, es que en lo que atañe al vehículo adquirido para las labores del hijo de Germán, no pasa la situación de ser considerada como una colaboración que le prestó, sin la significación que se le quiere como un aporte a una sociedad de hecho.

Si bien reposan en el expediente algunos comprobantes de pago de otro vehículo a nombre de Finandina (p. 80 a 88, c. ppal), no hay evidencia en ellos que las cuotas fueran cubiertas por la demandante, como una especie de participación en la comunidad de hecho; por el contrario, ella misma explicó que era Germán quien giraba los dineros para pagar las cuotas debidas. Y la letra que se trajo como soporte probatorio (p. 75, c. ppal.), antes que darle la razón a la demandante, se la quita, porque en su contenido queda manifiesto que Germán obtenía de ella dineros prestados que se respaldaban en este tipo de títulos. Es claro que nada se opone a que entre cónyuges o compañeros permanentes se den este tipo de negocios, lo que ocurre es que en este evento, se acompaña como demostración de aportes a un fin común, pero el efecto es contrario, porque lo que denota es que entre ellos hubo un contrato de mutuo.

Por último, la ausencia de pruebas también se refleja en el pago de la renta que, dice la demandante, se hacía del apartamento que ella ocupaba; ningún documento o testimonio refiere que ella fuera arrendataria, más bien, del testimonio de su hermana Yohana Maritza Gil surge que vivía en una propiedad de su progenitora y ninguna evidencia se tiene acerca de que le pagara algún valor a ella por la ocupación; y menos aún, de que los valores que recibía por el arriendo de la propiedad de Germán, fueran invertidos en el pago de esa supuesta renta.

2.10. De manera que los reparos que le hace la demandante al fallo no logran desquiciar el argumento que lo sustenta acerca de que, al margen de la relación marital entre María Lucy Obando Gil y

Germán López Hernández, quedaron sin demostración el ánimo de aportar a un beneficio común, los aportes mismos y la intención de distribuir utilidades, por lo que será confirmado.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados (art. 365 No. 1 CGP). Se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 del CGP. Para tal fin, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo dicho, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 18 de octubre de 2019, en este trámite de declaración de existencia de sociedad de hecho iniciado por María Lucy Obando Gil contra Alba Luz López Medina, Luz Adriana López Medina, Norma Libia López Medina, Germán López Medina, Yuli Andrea López Salazar y Juan Carlos López Salazar, como herederos determinados. y los herederos indeterminados del señor Germán López Hernández.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados.

Los Magistrados,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.
(Art.7º, Ley 527 de 1999, Arts. 2º Inc 2º, Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28, Acuerdo
PCSJA20-11567,CSJ)

DUBERNEY GRISALES HERRERA